

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0711-825072024

Señora
PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX
CR 85C 14A 116 AP 801 TO 3 LA SIEMBRA
Teléfono: 3163082711
Santiago de Cali-Valle del Cauca

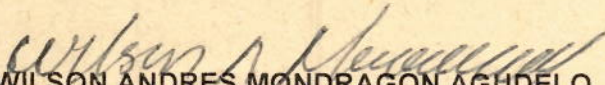
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.579024, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UN PRESUNTO INFRACTOR A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMIANCIONES" del 2 de agosto de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UN PRESUNTO INFRACTOR A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMIANCIONES" del 2 de agosto de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-004-012-2024



“AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UN PRESUNTO INFRACTOR A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

02 ABO. 2024

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente con radicado No. 0711-039-004-012-2024, originado a partir del informe de visita del 16 de enero de 2024, por medio del cual se adelanta investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la sociedad DICOART S.A.S., identificada con Nit: 901312256-6, por presunta infracción sobre el recurso hídrico al realizar la suspensión del flujo de agua de la derivación N° 8 del río Pance y, la intervención del cauce mediante relleno con tierra amarilla, en el predio “La Troja”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-372744, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°14'9.90"N (Y: 849.612) y 76°34'14.33"O (X: 1.056.334), en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental No. 0711-039-004-012-2024, se han expedido los siguientes actos administrativos:

- Informe de visita del 16 de enero de 2024;
- Resolución 0710 N° 0711-00074 del 15 de mayo de 2024, por medio de la cual se impuso medida preventiva sobre la sociedad DICOART S.A.S., identificada con Nit: 901312256-6, consistente en el Artículo Primero, la suspensión inmediata de las actividades en el predio “La Troja” y, en el Artículo Segundo, ordenar a la sociedad DICOART S.A.S., la restauración inmediata del cauce de la derivación N° 8 del río Pance;
- En la misma Resolución 0710 N° 0711-00074 del 15 de mayo de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en el artículo Tercero, en contra de la sociedad DICOART S.A.S., identificada con Nit: 901312256-6.
- Notificación personal de la Resolución 0710 N° 0711-00074 del 15 de mayo de 2024, al autorizado Julián David Whitman Muñoz, con cédula de ciudadanía N° 1.115.074.646.

Que, mediante radicado 687192024 del 27 de julio de 2024, la señora María Nelva Pantoja Rojas, con cédula de ciudadanía N° 59.177.243, manifiesta a título de confesión ser la responsable de los hechos que dieron origen tal y como se evidencia en los apartes de su comunicación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

I. CONFESIÓN

Yo **MARÍA NELVA PANTOJA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 59.177.243, en mi calidad de propietaria de forma **EXPRESA, LIBRE Y CONSCIENTE** y, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 y 196 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, me permito **CONFESAR**, bajo la gravedad de juramento, que **soy la Única RESPONSABLE** de las actividades evidenciadas por la CVC el día 16 de enero de 2024, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-372744, identificado con el código catastral No. 760010000530000050135000000000, predio ubicado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 10.767" N, 76° 32' 21.404" W, localizado en área rural del municipio de Cali, informe de visita del cual se desprende el proceso sancionatorio en materia ambiental que adelanta la CVC bajo el expediente No. 0711-039-004-012-2024, contra la sociedad **DICOART S.A.S.** identificada con el NIT 901312256-6.

Por lo anterior, debo **ACLARAR** que si bien, la sociedad **DICOAR S.A.S.** también es propietaria de una cuota parte del inmueble, no tuvo nada que ver con la actividad que realice en el inmueble de mi propiedad, no hay prueba alguna que pueda vincular a la sociedad en mención, con la actividad evidenciada el día 16 de enero de 2024, por la Autoridad Ambiental.

La CVC, de forma anticipada concluye que la sociedad investigada, es quien adelantó las actividades, solo porque existe una venta del señor **HUMBERTO RADA** a la Sociedad **DICOAR S.A.S.**, como consta en el informe de visita de fecha 16 de enero de 2024, vulnerando con el **INICIO** del proceso sancionatorio contra de la Sociedad **DICOAR SAS**, lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esto es, la Etapa de "Indagación Preliminar", al no tener la certeza de quien adelantó la actividad constitutiva de una presunta infracción en materia Ambiental, puesto que no solo la persona jurídica investigada es propietaria del Inmueble.

Así las cosas, **REITERO** que manifiesto, declaro, reconozco y **CONFIESO**, que yo **MARÍA NELVA PANTOJA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 59.177.243, con plena capacidad legal, en mi calidad de propietaria del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-372744, identificado con el código catastral No. 760010000530000050135000000000, predio ubicado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 10.767" N, 76° 32' 21.404" W, localizado en área rural del municipio de Cali, **soy la Única RESPONSABLE** de las actividades evidenciadas por la CVC el día 16 de enero de 2024, en el predio de mi propiedad, actividades objeto del proceso sancionatorio ambiental que adelanta la CVC bajo el expediente No. 0711-039-004-012-2024, y por tanto desde ya, asumo toda la responsabilidad con las consecuencias jurídicas que ello implique para mí.

Que, la señora María Nelva Pantoja Rojas, en su comunicación solicita:

II. PETICIÓN

Por la **CONFESIÓN** realizada, solicito respetuosamente a la CVC, dar el valor probatorio que le corresponde, y se tenga como prueba, tanto dentro del proceso sancionatorio que adelanta la CVC bajo el expediente. 0711-039-004-012-2024, así como al momento de resolver la solicitud de **CESACIÓN**, Interpuesta por la sociedad **DICOAR S.A.S.** identificada con el NIT 901312256-6, representada legalmente por el señor **JULIAN DAVID WHITIMAN MUÑOZ**.

Que, la señora María Nelva Pantoja Rojas, en su comunicación aporta como prueba sumaria copia del certificado de tradición del 11 de marzo de 2024 correspondiente a la matrícula inmobiliaria 370-372744, del cual realizada el respectivo estudio se encuentra que el bien inmueble donde se desarrolló la actividad que se investiga presunta infracción sobre el recurso hídrico al realizar la suspensión del flujo de agua de la derivación N° 8 del río Pance y, la intervención del cauce mediante relleno con tierra amarilla, en el predio "La Troja", identificado con matrícula inmobiliaria 370-372744, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°14'9.90"N (Y: 849.612) y 76°34'14.33"O (X: 1.056.334), en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, se encuentra que para la fecha de los hechos denunciados por el personal de la autoridad ambiental, el inmueble se encuentra registrado a nombre de las siguientes personas:

Comprometidos con la vida



Anotación N° 023: Compraventa del 10% a nombre de María Amparo Muñoz Domínguez, C.C. # 38.864.913;

Anotación N° 024: Compraventa del 45% a nombre de Dicoart, Nit. 901312256-6;

Anotación N° 025: Compraventa del 45% a nombre de María Nelva Pantoja Rojas, C.C. # 59.177.243 y, Paola Andrea Ramos Chaux, C.C. # 31.579.024.

Que, de la información obtenida a través del certificado de tradición en cita, se establece que existe una copropiedad en proindiviso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-372744, es decir que el bien pertenece a más de una persona, y no está dividido en partes que correspondan exclusivamente a cada copropietario, distribuida la copropiedad por derechos de cuota de una persona jurídica y dos personas naturales, que asciende al total del 100%, de cuyos copropietarios solamente se encuentra vinculada al proceso sancionatorio N° 0711-039-004-012-2024 la persona jurídica Dicoart, por lo cual se hace necesario vincular a los copropietarios María Amparo Muñoz Domínguez, C.C. # 38.864.91, María Nelva Pantoja Rojas, C.C. # 59.177.243 y, Paola Andrea Ramos Chaux, C.C. # 31.579.024, con el fin de verificar las acciones y omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que todos son propietarios en común proindiviso, quienes deben responder en común por el incumplimiento de la normatividad ambiental y las afectaciones sobre los recursos naturales y el ambiente.

Que, por su parte, la sociedad DICOART S.A.S., identificada con Nit: 901312256-6, mediante radicado 687212024 del 27 de julio de 2024, solicita el cese del procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra, de conformidad con los siguientes argumentos y petición:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Si bien, la sociedad es propietaria de una cuota parte del inmueble, no ha adelantado ninguna intervención en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-372744, identificado con el código catastral No. 760010000530000050135000000000, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 10.767" N, 76° 32' 21.404" W, ubicado en área rural del municipio de Cali.
2. En el informe de visita de fecha 16 de enero de 2024, no existe prueba inequívoca alguna, que la sociedad DICOAR S.A.S. identificada con NIT 901312256-6, era la que se encontraba realizando las actividades que se evidenciaron por parte de los funcionarios de la CVC.
3. Que con el INICO del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad que represento se vulneró el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Indagación Preliminar), puesto que lo único que les permitió a los funcionarios de la CVC, inferir que era la sociedad DICOAR la que adelantaba la actividad evidenciada el 16 de enero de 2024, es que la sociedad apareciese como compradora de una cuota parte del inmueble al señor HUMBERTO RADA OCAMPO en un certificado de tradición.
4. Que a la fecha no se ha formulado pliego de cargos contra la sociedad DICOAR S.A.S. motivo por el cual es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, solicitar el presente CESE del procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
5. Que ante la CONFESIÓN realizada por la también propietaria, la señora **MARÍA NELVA PANTOJA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 59.177.243, no cabe duda que la responsable de adelantar las actividades evidenciadas por la CVC el día 16 de enero de 2024, fue la persona natural en mención.





6. Que con la CONFESIÓN realizada por la señora **MARÍA NELVA PANTOJA ROJAS**, se configura en favor de la sociedad **DICOAR S.A.S.** la causal de CESACIÓN establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta es, que el hecho investigado no le es imputable a la sociedad que represento.

PETICIÓN

Así las cosas, REITERO respetuosamente que la CVC, DECLARE el CESE del procedimiento sancionatorio 0711-039-004-012-2024, que se adelanta contra la sociedad **DICOAR S.A.S.** identificada con NIT 901312256-6, la cual represento, en razón, a que con la CONFESIÓN realizada la señora **MARÍA NELVA PANTOJA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 59.177.243 se configura la causal número 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en favor de la sociedad investigada.

Que, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se encuentra en la etapa de inicio, sin formulación de cargos, es procedente dar trámite a la solicitud de la sociedad investigada a fin de evaluar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas y, determinar si es procedente decretar el cese de procedimiento en favor de Dicoart S.A.S., o si por el contrario deberá continuarse su vinculación al procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."
(...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.
(...)"

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se estableció la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los



recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

Que, mediante la Ley 99 de 1993, se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales y, se establecieron sus funciones:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(...)"

Que, al respecto, es preciso señalar que existe para los particulares y propietarios o poseedores de bienes inmuebles una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de vital importancia para las personas y la conservación de los recursos naturales, responsabilidad que procura evitar deterioros al ambiente y, practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente.

Que, en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, es necesario hacer mención que en artículo 80 de la constitución política se establece que el estado deberá imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados ante el deterioro ambiental.

Que, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se estableció lo siguiente:





“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 4° Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que, en atención de la solicitud de trámite se tendrá como fundamento para la evaluación de la procedencia de la solicitud el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se dispuso:



ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, con el fin de dar trámite a la solicitud de cese de procedimiento interpuesto por la parte investigada Dicoart S.A.S. y, verificar el estado de suspensión de la medida preventiva y, el estado del afluente de la derivación N° 8 del río Pance, es procedente decretar la siguiente practica de pruebas:

VISITA TECNICA:

Solicitar de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizar visita técnica y emitir concepto sobre los hechos que se investigan en el expediente sancionatorio ° 0711-039-004-012-2024, donde establezca,

- situación actual del sitio de la infracción ambiental denunciada en el informe de visita del 16 de enero de 2024, que obra a folios 1 ai 3 del expediente;



- Verificar el estado del cauce o flujo de agua de la derivación N° 8 del río Pance, que fue intervenido y, el estado del lago artificial que se beneficia del flujo del agua en el predio "La Troja".
- se informe sobre el grado de afectación o daño ambiental por los hechos denunciados;
- se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades o si por el contrario los copropietarios continuaron realizando las actividades que se desarrollaban en el predio.

DOCUMENTAL: Requerir del Distrito de Santiago de Cali, el informe de ejecución de la medida preventiva de suspensión de actividades comisionada en el artículo séptimo de la Resolución 0710 N° 0711-00074 del 15 de mayo de 2024 y, comunicada mediante el oficio 0711-470312024 el día 17 de mayo de 2024 al correo electrónico notificacionesjudiciales@gov.co.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al procedimiento sancionatorio ambiental con radicado N° 0711-039-004-012-2024, las señoras, María Amparo Muñoz Domínguez, C.C. # 38.864.91, María Nelva Pantoja Rojas, C.C. # 59.177.243 y, Paola Andrea Ramos Chau, C.C. # 31.579.024, en calidad de copropietarias del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-372744, impuesta medida preventiva de suspensión de actividades e iniciado el procedimiento sancionatorio mediante Resolución 0710 N° 0711-00074 del 15 de mayo de 2024, en contra de la sociedad DICOART S.A.S., identificada con Nit: 901312256-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción sobre los recursos naturales y la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Informar a las personas investigadas que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a las personas investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas los obrantes en el expediente 0711-039-004-012-2024.



Parágrafo segundo. Informar a las personas investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas los obrantes en el expediente 0711-039-004-012-2024.

Parágrafo tercero. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación CVC, podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, y recopilar todo tipo de pruebas orientadas a esclarecer los hechos materia de investigación, que permitan determinar la responsabilidad o no de la parte investigada, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: ORDENAR la siguiente practica de pruebas a la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizar visita técnica y emitir concepto sobre los hechos que se investigan en el expediente sancionatorio ° 0711-039-004-012-2024 y la solicitud de cese de procedimiento contenida en el radicado 687212024, donde establezca,

VISITA TECNICA:

- Verificar situación actual del sitio de la infracción ambiental denunciada en el informe de visita del 16 de enero de 2024, que obra a folios 1 al 3 del expediente;
- Verificar el estado del cauce o flujo de agua de la derivación N° 8 del río Pance, que fue intervenido y, el estado del lago artificial que se beneficia del flujo del agua en el predio "La Troja".
- Informar sobre el grado de afectación o daño ambiental por los hechos denunciados;
- Verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades o si por el contrario los copropietarios continuaron realizando las actividades que se desarrollaban en el predio.

DOCUMENTAL: Requerir del Distrito de Santiago de Cali, el informe de ejecución de la medida preventiva de suspensión de actividades comisionada en el artículo séptimo de la Resolución 0710 N° 0711-00074 del 15 de mayo de 2024 y, comunicada mediante el oficio 0711-470312024 el día 17 de mayo de 2024 al correo electrónico notificacionesjudiciales@gov.co.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

PARAGRAFO: se decreta como termino para la practica de pruebas, un periodo de treinta (30) días, prorrogables por un termino igual.

TERCERO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras, María Amparo Muñoz Domínguez, C.C. # 38.864.91, María Nelva Pantoja Rojas, C.C. # 59.177.243 y, Paola Andrea Ramos Chau, C.C. # 31.579.024, en calidad de copropietarias del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-372744 y, la sociedad DICOART S.A.S., identificada con Nit: 901312256-6, o quien haga sus veces o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de agosto de 2024.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis H. Cardona C./Profesional E./
Archivase en expediente: 0711-039-004-012-2024

Comprometidos con la vida